



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo Vital.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Indica que presentó derecho de petición el 27 de septiembre ante la UARIV¹, en donde solicitó se le dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, pues cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

- Señala que la UARIV no contestó su derecho de petición y no le da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado. Manifiesta que la UARIV al no dar contestación al derecho de petición vulnera sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y demás derechos consignados en la tutela T - 025 de 2004. Que la UARIV en una de sus respuestas le señaló que debía iniciar el PAARI y que ella ya lo inició.

- Que ella ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) y que la UARIV le indicó que en un mes debía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización por desplazamiento forzado. Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV dar contestación al derecho de petición; en donde se indique una fecha cierta en la que serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que se notificó mediante oficio 1098 al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co . Decisión que también se notificó a la accionante.

2.1 Respuesta de la UARIV

¹ Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



A través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca la UARIV dio contestación a la acción de tutela y, en lo que interesa al asunto indicó:

Como primer punto, acepta que la accionante se encuentra incluida en el RUV; pues se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado SIPOD 427.074 bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997. Por otra parte, indica que el derecho de petición fue contestado a la accionante mediante comunicación *LEX* 7672458 decisión que se notificó al correo electrónico fabiogironva@gmail.com

De otro lado, señaló:

Que, en respuesta a la solicitud de indemnización con número de Radicado 2081464-427074, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución N°. 04102019-1005059 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por configurarse el hecho superado, pues de manera oportuna la UARIV dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en el derecho de petición.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 27 de septiembre de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante Radicado 2023-1689054-1 del 26 de octubre de 2023 se dio respuesta a la accionante, es decir, la respuesta se dio en el trámite de la presente acción de tutela. Decisión que fue notificada por correo electrónico a la dirección fabiogironva@gmail.com el 26 de octubre de 2023 (*pág. 32 del pdf 08 del expediente electrónico*).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibidem.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los



diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso. Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de



amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

-. Señala la accionante, que presentó derecho de petición el 27 de septiembre ante la UARIV², en donde solicitó se dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, pues cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

-. Indica que la UARIV no contestó su derecho de petición y no le da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado. Manifiesta que la UARIV al no dar contestación al derecho de petición vulnera sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y demás derechos consignados en la tutela T 025 de 2004. Que la UARIV en una de sus respuestas le señaló que debía iniciar el PAARI y que ella ya lo inició.

-. Que ella ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) y que la UARIV le indicó que en un mes debía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización por desplazamiento forzado. Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV dar contestación al derecho de petición; en donde se indique una fecha cierta en la que serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada en el trámite de la tutela brindó respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por la accionante en derecho de petición del 27 de septiembre de 2023.

² Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00406-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Rubiela Vaquiro Girón
Accionado: UARIV
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

COLOMBIA VIDA las Víctimas

Bogotá D.C.

F-0AP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-1689054-1
Fecha: 26/10/2023 08:47:54 AM

Enviado por:
SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
2023-10-26 08:50

Señora:
MARIA RUBIELA VAQUIRO GIRON
fablogironva@gmail.com
TELEFONO: 3133378753

Asunto Remision Respuesta a Derecho de petición Cod Lex. **7694920;**
M.N. LEY 387 DE 1997; D.I. # 33985178

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunicación se le hace remisión a la respuesta a su derecho de petición la cual fue gestionada con Radicado 2023-1510049-1 es importante resaltar que en la misma comunicación se le dio información respecto al tema de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/> en la sección "Atención y Servicio al Ciudadano", ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de videollamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,
SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Elaboró: Viviana Poveda Ortiz_GRJ
Anexo: Radicado 2023-1510049-1

Por otra parte, considera el Despacho que con dicha respuesta la UARIV contestó de manera clara, oportuna y de fondo lo solicitado por la accionante. Pues en uno de sus apartes le indica:

(...)

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1256164 del 9 de junio de 2021, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del Método



Técnico de Priorización, la entidad procede a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por ello, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si, de acuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización, es posible o no materializar la entrega de los recursos en su caso específico.

Frente a la solicitud de entregarle la resolución donde se decide la indemnización administrativa anexamos dicha resolución.

(...)

Conforme la respuesta brindada a la accionante, para el Despacho existe claridad que esta fue de fondo, clara y precisa con lo solicitado; pues si bien la UARIV no accede a lo pedido, esto es, brindar una fecha cierta de cuando se pagara la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, lo cierto es, que en dicha respuesta se hace claridad que existe un método de priorización que se aplica para estos casos, y que para el caso de la accionante no es posible realizar el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, pues no se encuentra inmersa en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Y que en todo caso, antes de que finalice el presente año se le informará de acuerdo al método de priorización si es posible realizar la entrega de los recursos.

En conclusión, la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este Despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **María Rubiela Vaquiro Girón** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00406-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Rubiela Vaquiro Girón
Accionado: UARIV
Decisión: Niega amparo por hecho superado

J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO